

SECRETARIA: Señora Juez, le comunico con el presente proceso ejecutivo que el apoderado judicial de la parte demandante aportó notificación por aviso demandada. Informo que la accionada no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvese proveer.
Sincelejo, 22 de marzo de 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00447-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP.
Demandado: DALIA MARGARITA TORREZ DIAZ.

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda, y la parte ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguiente.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para seguir adelante la ejecución al interior del trámite. En consecuencia, deberá verificarse si la notificación al ejecutado se realizó en debida forma y si el demandado no propuso medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **DALIA MARGARITA TORREZ DIAZ**, presentado como título base una letra de cambio.

Mediante auto calentado el 03 de febrero del 2022, este despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a cargo de DALIA MARGARITA TORREZ DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 64.563.881 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP NIT No 823.004.930-9, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000) por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 16 de septiembre de 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.”

Ahora bien, la parte demandada fue notificada por aviso a la dirección física aportada, guardando silencio durante el término de traslado. Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza